

Cipolletti, 12 de febrero de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas M.A.V. C/ F.F.M. S/ DIVORCIO UNILATERAL. (Expte. N°CI-03203-F-2025), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta la Sra. A.V.M. DNI N°2., con patrocinio letrado del Dr. GUSTAVO ALBERTO GONZALEZ BICHARA, instando petición de divorcio unilateral respecto del Sr. F.M.F., DNI 2., requiriendo se ordene la inscripción pertinente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 09 de Octubre de 2009, en la ciudad de Cipolletti, conforme certificado que adjunta.

Refiere que de dicha unión nacieron sus dos hijos S.G.(.N.5., nacido el día 25/09/2012, y T.M.(.N.5.,

nacido el día 18/11/2010; ambos de apellido F., y que la convivencia cesó el día 09 de Septiembre del año 2025, sin voluntad de unirse.

Formula propuesta de convenio regulador en los términos de los arts. 438 y 439 del CCyC..

Habiéndose dado curso a la acción el Sr.F.M.F., DNI 2. es notificado mediante cédula nro. Nro. 2.e.f.1., presentándose a estar a derecho con el patrocinio letrado del Dr. JEAN PIERRE GAC CAYUL, contestando el traslado conferido.

En la oportunidad se allana a la petición del divorcio, no obstante realiza una contra propuesta del convenio regulador.

En dicho estadio procesal la actora se presenta en fecha 30/12/2025 con el nuevo patrocinio letrado de las Dras. Natalia Isabel GARNERO y Macarena BOO, solicita un nuevo plazo para contestar el traslado de la contra propuesta. Otorgado la prorrogas, en fecha 02/02/2026 manifiesta desconformidad con la nueva propuesta del demandado.

Motivo por el cual en fecha 03/02/2026 se le hace saber a las partes que los efectos del divorcio planteados en la propuesta de convenio regulador, deberán ser instados en el trámite pertinente, conforme las pretensiones que estimen corresponder, pasando los autos a sentencia, en un todo de acuerdo a lo previsto por el art. 126 de la Ley 5396.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es

incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, no así en lo atinente al convenio regulatorio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126, último párrafo de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de A.V.M. , DNI 2. y F.M.F., DNI 2. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 0.d.O.d.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro,

inscripto en el Acta Nro.1.T.I.F.N.2.A.2. , del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- Regúlese los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS (\$ 2.175.300) (30 IUS), a repartir entre los profesionales intervinientes, correspondiendo en un 50 % al Dr. GUSTAVO ALBERTO GONZALEZ BICHARA, por las actuaciones realizadas como letrado patrocinante desde el inicio de las actuaciones hasta el día 30/12/2025, en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.087.650) (30 IUS x 50%), y en un 50% a las Dras. Natalia Isabel GARNERO y Macarena BOO, en forma conjunta, por las actuaciones realizadas como letradas patrocinantes desde el 30/12/2025 hasta la finalización del expediente, en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.087.650) (30 IUS x 50%). Asimismo se regulan los honorarios del letrado patrocinante del demandado, el Dr. JEAN PIERRE GAC CAYUL, en la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS (\$ 2.175.300) (30 IUS), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Regístrese y notifíquese.

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciase al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11